



1128 1593

ORP11

Resolución Gerencial General Regional

N° 447 -2025-GGR/GOB.REG.TACNA

Tacná, 24 SEP 2025

VISTO:

El Oficio N.º 2165-2025-GGR/GOB.REG.TACNA, de fecha 26 de agosto de 2025; el Oficio N.º 793-2025-GGR-OSEA/GOB.REG.TACNA, de fecha 26 de agosto de 2025; el Recurso de Reconsideración de Reg. T.D. N.º 11231187 de fecha 08 de agosto de 2025; y la Opinión Legal N.º 1865-2025-GRAJ/GOB.REG.TACNA, de fecha 16 de setiembre de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia

Que, el numeral 120.1) del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1) del artículo 217°, ambos del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

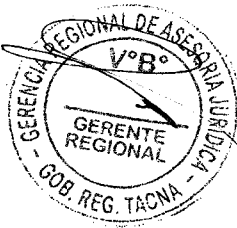
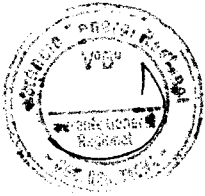
Que, por su parte, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la LPAG, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios.

Que, según el artículo 219° del mismo cuerpo normativo, el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, con Resolución Gerencial General Regional N.º 395-2025-GGR/GOB.REG.TACNA de fecha 24 de julio de 2025, se declara Improcedente la solicitud de compraventa directa promovida por el señor Albino Sánchez Rivera en representación de la Asociación Evangélica Misionera del Sur del Perú, de un terreno con un área de 2.1302 Has, y perímetro de 853.66 ml., ubicado en el sector de Cerro Blanco del distrito de Calana, provincia y región de Tacna. Debido a que recae parcialmente sobre una zona donde no se puede establecer en forma indubitante la existencia de predios inscritos y sobre la P.E N.º 1131750 propiedad del Estado.

Que, mediante cedula de notificación del Gobierno Regional de Tacna, se le notifica al administrado en fecha 07 de agosto del 2025 la Resolución Gerencial General Regional N.º 395-2025-GGR/GOB.REG.TACNA de fecha 24 de julio de 2025; el recurso impugnativo de Reg. T.D. N.º 11231187 fue presentado ante mesa de partes del Gobierno Regional de Tacna el 11 de agosto de 2025, en ese contexto, considerando lo prescrito en el artículo 218 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso fue presentado dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado.

Que, mediante Escrito S/N de Reg. T.D. N° 11231187 de fecha 11 de agosto de 2025, el presidente de la Asociación de Iglesia Evangélica Misionera del Sur del Perú, interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Gerencial General Regional N.º 395-2025-GGR/GOB.REG.TACNA de fecha 24 de julio de 2025, adjuntando el certificado de búsqueda catastral de fecha 09 de mayo de 2025, un





Resolución Gerencial General Regional

N° 447 -2025-GGR/GOB.REG.TACNA

Tacna, 24 SEP 2025

medio que no desvirtúa el acto impugnado, solo con ello ratifica el contenido de la resolución impugnada sobre improcedencia de la solicitud de compraventa directa.

Que, mediante el Informe N.º 161-2025-OEABI-B04/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de agosto de 2025, la brigada de la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles, encargada de evaluar el recurso impugnativo promovido por el presidente de la Asociación de Iglesia Evangélica Misionera del Sur del Perú, es de la opinión por declarar la improcedencia del Recurso de Reconsideración, a razón de no haber adjuntado la nueva prueba que desvirtuó la improcedencia de la compra venta emitido en el acto impugnado.

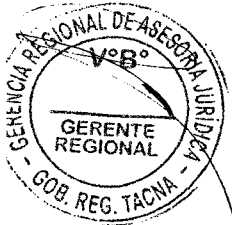
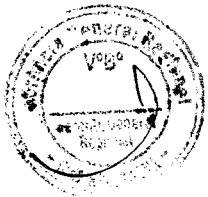
Que, de la revisión de los actuados se observa, que la improcedencia declarada en la Resolución Gerencial General Regional N.º 395-2025-GGR/GOB.REG.TACNA, de fecha 24 de julio de 2025, se encuentra sustentada, en que parte del predio materia de solicitud no se encuentra inscrito y lo dicho se corrobora con el Certificado de Búsqueda Catastral adjuntado por el administrado en su recurso impugnativo, con el que confirma el acto de improcedencia mas no lo desvirtúa.

Que, conforme al numeral 5.8 de la Directiva N.º DIR 00002-2022-SBN, disposiciones para la compra venta directa de predios estatales, establece "la admisión a trámite de una solicitud de venta directa de un predio estatal solamente es posible en tanto dicho predio se encuentre inscrito en el registro de predios a favor del Estado o de la entidad competente"

Que, respecto al recurso de reconsideración Farfán Sousa señala que: "El recurso de reconsideración, tiene naturaleza opcional debido precisamente a los términos bajo los cuales éste se tramita. Y es que este recurso es uno que se puede interponer frente al mismo órgano que emitió la decisión objeto de cuestionamiento con la finalidad de que éste vuelva a revisar la decisión adoptada. Evidentemente, las probabilidades de éxito serían muy pocas si es que en el escrito del recurso solo se plantea una nueva explicación sobre por qué la decisión de la entidad pública debe ser adoptada en otro sentido. Tal vez por ello, la norma establece como requisito para la procedencia de este recurso la exigencia de contar con una prueba nueva. Es decir, para que un recurso de reconsideración pueda ser tramitado por la Administración éste debe ir acompañado de una prueba distinta a todas aquellas que fueron incorporadas al procedimiento que derivó en el acto objeto de impugnación. Se entiende, entonces, que solo ante la revelación de un hecho nuevo el mismo órgano que tomó la decisión podría cambiar el sentido de la misma". (Ronnie Farfán Sousa, 2015, p,17).

Que, la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, lo que en el presente caso, no ha sucedido tal presupuesto, toda vez que, son argumentos que no se sustentan en una nueva prueba, es decir, en un nuevo medio probatorio, que demuestre, que, su pretensión reúne los presupuestos de ley; En este orden de ideas, se puede señalar que la exigencia de la nueva prueba, como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, no se ha cumplido, en consecuencia, no es posible amparar el recurso de reconsideración;

Que, teniendo lo expuesto, la administración dando cumplimiento a una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el ejercicio del derecho de la defensa como expresión al debido procedimiento administrativo, conceptuado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, habiendo demostrado los supuestos en la presentación del recurso de reconsideración, se analizó, sin embargo estas no han desvirtuado la improcedencia de la compraventa directa, resultando la petición en un imposible jurídico, la cual no puede darse el trámite regular que se pretende instaurar, en ese sentido el presente recurso impugnativo presentado por el presidente de la Asociación de Iglesia Evangélica Misionera del Sur del Perú, debe declararse improcedente.





Resolución Gerencial General Regional

N° 447 -2025-GGR/GOB.REG.TACNA

Tacna, 24 SEP 2025

No debemos dejar de vista, que el presidente de la Asociación de Iglesia Evangélica Misionera del Sur del Perú, viene incurriendo en actos contrarios a los deberes de los administrados, preceptuado en el artículo 67 del TUO de la Ley N.º 27444, que señala "abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental", esto en atención, que con Resolución Gerencial General Regional N.º 091-2025-GGR/GOB.REG.TACNA, de fecha 09 de junio de 2025, se ACEPTA el pedido del administrado sobre desistimiento del procedimiento de adjudicación de venta directa respecto del predio ubicado en el sector de Cerro Blanco, distrito de Calana, provincia y región de Tacna.

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley el Procedimiento Administrativo General; Ordenanza Regional N° 016- 2022-CR/GOB.REG.TACNA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Tacna y sus modificatorias; y, contando con el Visto Bueno de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, y de la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración presentado por el presidente de la Asociación de Iglesia Evangélica Misionera del Sur del Perú, contra la Resolución Gerencial General Regional N.º 395-2025-GGR/GOB.REG.TACNA, de fecha 24 de julio de 2025, que declara improcedente la solicitud de compraventa directa de un terreno con un área de 2.1302 has y perímetro de 853.66 ml, ubicado en el sector de Cerro Blanco, distrito de Calana, provincia y región de Tacna; por no haber adjuntado la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, una vez consentida la presente resolución, el ARCHIVO DEFINITIVO del presente expediente administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente al administrado y a los entes correspondientes del Gobierno Regional de Tacna, para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

ING° JAIME LIZARDO CARPIO CAMACHO
GERENTE GENERAL REGIONAL

DISTRIBUCIÓN:

GGR
GRAJ
Administrado
Archivo

JLCC/algc